

5925
Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-58/03

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 JUN 2003	
SEC. S 10033	HORA 1900

Buenos Aires, 11 de junio de 2003



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Declárase zona de desastre a los
Departamentos de Rivadavia, Belgrano, Mitre, Aguirre, Ibarra y
Saladillo ubicados al sur de la provincia de Santiago del Estero.
A tal efecto se aplicará en todo lo pertinente las disposiciones
de la Ley N° 22.913, ampliando su alcance a las actividades
industriales, agropecuarias, forestales y de servicios.

TITULO I

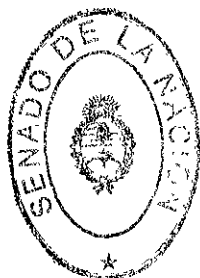
Del Fondo de Emergencia

ARTICULO 2°.- Para atender las pérdidas ocurridas en los
Departamentos citados en el artículo 1°, créase un fondo especial
de diez millones de pesos (\$ 10.000.000). A estos efectos,
autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros para realizar las
reestructuraciones presupuestarias que sean necesarias.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo nacional instrumentará una
línea de créditos a través del Banco de la Nación Argentina, cuya
tasa deberá ser compatible con la tasa de retorno de la actividad
financiera.

ARTICULO 4°.- Los créditos otorgados por los Bancos del
Estado nacional a los productores agropecuarios de las zonas
afectadas, vencidos y/o a vencer, serán prorrogados
automáticamente por el término de un año, a partir de la vigencia
de la presente ley, sin devengar interés a su cargo, en razón de
lo cual los bancos aludidos serán compensados por el Tesoro
nacional, con cargo a las partidas del presupuesto que, dentro
del total de los gastos autorizados, habilitará el Jefe de
Gabinete.

Invítase a la Provincia de Santiago del Estero a proceder de
igual modo con su banca provincial.



[Handwritten signature]

525



TITULO II
De las Deudas Especiales

ARTICULO 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para que a través de los organismos correspondientes disponga el diferimiento, en forma inmediata, y por el plazo de ciento ochenta días de las obligaciones previsionales y tributarias vencidas, y o a vencer, en los términos del artículo 1°.

ARTICULO 6°.- Facúltase al Banco Central de la República Argentina para que instrumente las medidas destinadas a evitar la aplicación y las sanciones previstas por la Ley N° 24.452, respecto de los damnificados y durante la emergencia.

TITULO III
De la Administración del Fondo

ARTICULO 7°.- El Fondo será administrado por el Ministerio del Interior teniendo en consideración las necesidades reportadas por un representante del gobierno de la provincia y un representante de cada una de las localidades declaradas como zona de desastre.

ARTICULO 8°.- El control de los fondos asignados por la presente estará a cargo de la Auditoría General de la Nación.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

